

**PERÚ****Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos****Superintendencia Nacional
de Registros Públicos****TRIBUNAL REGISTRAL****RESOLUCIÓN No. - 1749 - 2013 - SUNARP-TR-L**

Lima, 25 OCT. 2013

APELANTE : **RENZO ALBERTI SIERRA.**
TÍTULO : N° 527775 del 5/6/2013.
RECURSO : HTD N° 66386 del 31/7/2013.
REGISTRO : Predios del Lima.
ACTO : Traslado de domino por sucesión.

SUMILLA**IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA**

"El nombre no constituye sino una de las vertientes de la identidad personal, la que se refiere a los signos distintivos que permiten individualizar a la persona y que se complementa con otros elementos, siendo que la evaluación de las discrepancias en el nombre debe fundamentarse en una apreciación conjunta de los elementos obrantes en el registro y los instrumentos públicos aportados por los solicitantes, que a través de distintos factores de conexión permitan colegir en forma indubitable que se trata de la misma persona."

**I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA**

Mediante el título venido en grado de apelación se solicita la inscripción de traslado de dominio por sucesión testamentaria respecto del Departamento N° 701, con acceso por la zona común de la Calle La Mar, distrito de San Isidro, Provincia y Departamento de Lima, inscrito en la ficha N° 34946 que continúa en la partida electrónica N° 41458186 del Registro de Predios de Lima, a favor de Sebastián Thomas Rink del Vecchio y Gabriela Andrea Rink, ello en mérito al título archivado N° 786549 del 29/8/2012 (el mismo que diera mérito a la inscripción del testamento de Fred W. Rink en la partida electrónica N° 12907255 del Registro de Testamentos de Lima).

A dicho efecto se presentan los siguientes documentos:

- Traducción Oficial N° 1504-12 del Certificado de Defunción de María Teresa Rink emitido por Departamento de Salud de Estado de Virginia, suscrita por la traductora pública juramentada Liliana Ibañez Malaga el 17/5/2012.
- Traducción Oficial N° 1505-12 del Certificado de Defunción de Bruce Rink emitido por Departamento de Salud de Estado de Virginia, suscrita por la traductora pública juramentada Liliana Ibañez Malaga el 17/5/2012.
- Traducción Oficial N° 1506-12 del Certificado de Nacimiento de Gabriela Andrea Rink, emitido por el Departamento de Salud de Estado de Maryland, suscrito por la traductora pública juramentada Liliana Ibañez Malaga el 17/5/2012.
- Traducción Oficial N° 1507-12 del Certificado de Nacimiento de Sebastian Thomas Rink del Vecchio, emitido por el Departamento de Salud de Estado

de Maryland, suscrito por la traductora pública juramentada Liliana Ibañez Malaga el 17/5/2012.

II. DECISIÓN IMPUGNADA

El Registrador Público del Registro de Predios de Lima, Bruno Elder Ortiz, denegó la inscripción formulando la siguiente observación (se reenumera para un mejor resolver):

La rogatoria corresponde a la transferencia por sucesión testamentaria del testador Fred W. Rink, conforme al testamento contenido en el título archivado N° 786549 del 29 de agosto del 2012, respecto al inmueble inscrito en la Ficha N° 34946 y su continuación en la partida N° 41458186 del Registro de Predios.

1. Al respectó se aprecia que existe inadecuación con el antecedente registral, por cuanto la titular del inmueble inscrito en la partida N° 41458186 del Registro de Predios es la sociedad conyugal integrada por María Teresa García Gamarra de Rink, de nacionalidad peruana y su cónyuge, Friedhelm Rink Schroeter, de nacionalidad alemana. Razón por la cual deberá adjuntarse instrumentos públicos mediante los cuales se acredite que el testador Fred W. Rink y el cónyuge propietario Friedhelm Rink Schroeter son la misma persona.

2. Cabe resaltar que del estudio del título archivado N° 786549 del 29 de Agosto del 2012, que dió mérito al asiento de la ampliación del testamento otorgado por Fred W. Rink, se ha verificado que en ningún momento el testador señaló su nacionalidad ni sus documentos de identidad. Omisiones que no permiten vinculación alguna con el antecedente registral. Adicionalmente identifica a su esposa como María Teresa Rink, siendo la cónyuge propietaria doña María Teresa García Gamarra de Rink.

3. Adicionalmente, se le informa que no es posible determinar en sede registral cuales son los nietos que han sobrevivido al testador Fred W. Rink. Por cuanto conforme al artículo uno del testamento - es a estos nietos indeterminados- a quienes lega "sus efectos personales que incluyen todos los bienes de uso personal o de hogar u ornamento que le pertenecen (...)". Razón por la cual deberá adjuntar parte judicial mediante el cual, ante el Juez respectivo, se pruebe quiénes son los nietos vivos del testador.

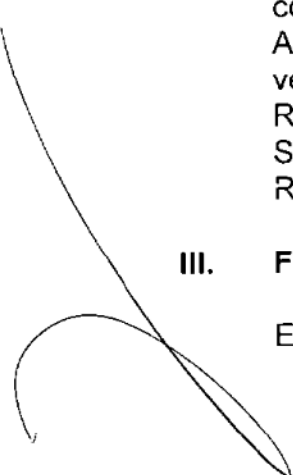
4. Con las partidas de nacimiento adjuntadas, a calificación, tampoco se logra acreditar el entroncamiento familiar entre los padres de los nietos y el testador.

5. Sin perjuicio de lo anterior, tratándose de un testamento otorgado en el extranjero, deberá acreditarse la existencia, vigencia y sentido de la ley extranjera relativa a la sucesión testamentaria (del Estado de Virginia, USA), debidamente traducidos por traductor juramentado, de conformidad con lo dispuesto por los Arts. 722, 2050, 2051 y 2100 del Código Civil, y el Art. 11° del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos, toda vez que el último domicilio del testador estuvo en el extranjero.

Resoluciones N° 348-2009-SUNARP-TR-L del 13/03/2009 y N° 579-2011-SUNARPTR-L del 20/04/2011, entre otras expedidas por el Tribunal Registral.

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El recurrente fundamenta su apelación en los siguientes términos:





- Consta en el título archivado que diera lugar al asiento 1, fojas 145 del tomo 102 del Registro de Mandatos y Poderes de Lima un poder otorgado por Friedhelm Rink Schroeter a favor de María Teresa García Gamarra de Rink para que compre un inmueble en el año 1967 en la ciudad de Lima-Perú, a quien refiere como su esposa y cuya fecha coincide con la adquisición del predio respecto del cual se ha solicitado la transferencia de propiedad.

- En la partida de defunción de Fred William Rink, que es parte del referido título archivado y en las partidas de defunción de María Teresa Rink y Bruce Rink (hijo de ambos) que se adjuntan, existen los siguientes elementos en común:

En la primera partida el nombre de la esposa aparece como "María Teresa Rink".

En la segunda, el nombre del esposo aparece como Fred Rink y como declarante Fred W. Rink (esposo) y la difunta como hija de Bartolomé García y Hermelinda Gamarra.

En la última de ellas ambos han sido consignados como Frederick William Rink y Teresa García, padres del difunto.

- En el segundo párrafo del testamento se hace mención que el testador lega sus bienes a sus nietos Sebastian Thomas y Gabriela Andrea Rink, los dos hijos de Catalina D. Rink, quienes acreditan esta condición con las respectivas partidas de nacimiento presentadas con el título.



ANTECEDENTE REGISTRAL

Partida N° 41458186 del Registro de Predios de Lima

En la ficha N° 34946 que continúa en la partida electrónica N° 41458186 del Registro de Predios de Lima, corre inscrito el departamento N° 701 con acceso por la zona común de la Calle La Mar, del distrito de San Isidro, Provincia y Departamento de Lima.

Conforme se advierte del asiento 2-c) de la ficha antes mencionada, la titularidad registral del predio corresponde a la sociedad conyugal conformada por María Teresa García Gamarra de Rink y Friedhelm Rink Schroeter.

Partida N° 12907555 del Registro de Testamentos

En el asiento C00001 de la partida N° 12907255 del Registro de Testamentos corre inscrita la ampliación de testamento del causante Fred W. Rink.

V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Interviene como ponente al Vocal Luis Alberto Aliaga Huaripata.

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala la cuestión a determinar es la siguiente:

- Si la existencia de discrepancia entre el nombre del titular registral del predio y el nombre del testador constituyen obstáculo para la inscripción de la transferencia de dominio por sucesión testamentaria.

VI. ANÁLISIS

1. De acuerdo a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 2011 del Código Civil¹, los Registradores y el Tribunal Registral en sus respectivas instancias califican la legalidad de los documentos en cuya virtud se solicita la inscripción, la capacidad de los otorgantes y la validez del acto, por lo que resulta de ellos, de sus antecedentes y de los asientos de los Registros Públicos.

Asimismo, el TUO del Reglamento General de los Registros Públicos en su artículo 31 señala que la calificación es la evaluación integral de los títulos presentados al Registro con el objeto de determinar la procedencia de su inscripción, con la precisión de que en el marco de la calificación registral, el Registrador y el Tribunal Registral propiciarán y facilitarán las inscripciones de los títulos ingresados al Registro.

2. El artículo 32 de la misma norma establece los alcances de la calificación registral, señalando lo siguiente:

"El Registrador y el Tribunal Registral, en sus respectivas instancias, al calificar y evaluar los títulos ingresados para su inscripción, deberán:

a) Confrontar la adecuación de los títulos con los asientos de inscripción de la partida registral en la que se habrá de practicar la inscripción, y, complementariamente, con los antecedentes registrales referidos a la misma, sin perjuicio de la legitimación de aquéllos. En caso de existir discrepancia en los datos de identificación del titular registral y del sujeto otorgante del acto, el Registrador, siempre que exista un convenio de interconexión vigente, deberá ingresar a la base de datos del RENIEC, a fin de verificar que se trata de la misma persona;

(...)"

Resulta entonces que forma parte de la calificación registral, el verificar la adecuación del nombre del titular registral con el que aparece en el título cuya inscripción se solicita.

3. Sobre la discrepancia en el nombre esta instancia ha aprobado en el Segundo Pleno realizado los días 29 y 30 de noviembre de 2002², el siguiente precedente de observancia obligatoria:

IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA.

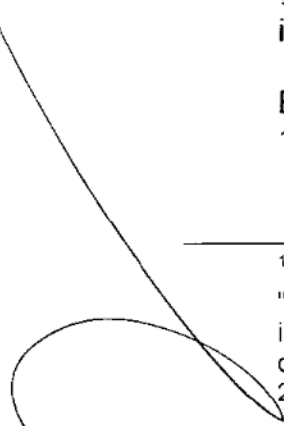
"El nombre no constituye sino una de las vertientes de la identidad personal, la que se refiere a los signos distintivos que permiten individualizar a la persona y que se complementa con otros elementos, siendo que la evaluación de las discrepancias en el nombre debe fundamentarse en una apreciación conjunta de los elementos obrantes en el registro y los instrumentos públicos aportados por los solicitantes, que a través de distintos factores de conexión permitan colegir en forma indubitable que se trata de la misma persona."

El citado criterio fue adoptado en la Resolución N° 019-2002-ORLC/TR del 17 de enero de 2002, publicada el 3 de febrero de 2002.

¹ Artículo 2011 del Código Civil (primer párrafo): Principio de rogación y legalidad:

"Los Registradores califican la legalidad de los documentos en cuya virtud se solicita la inscripción, la capacidad de los otorgantes y la validez del acto, por lo que resulta de ellos, de sus antecedentes y de los asientos de los registros públicos. (...)".

² Publicado en el diario oficial "El Peruano" el 22/1/2003.



De acuerdo a dicho precedente, no corresponde formular observación por la sola discrepancia del nombre, es preciso evaluar de manera conjunta los elementos obrantes en el Registro y los instrumentos públicos aportados por los solicitantes, para determinar si existen elementos de conexión que puedan llevar a establecer de manera indubitable la identidad de la persona.

4. En el presente caso se solicita la inscripción de traslado de dominio por sucesión testamentaria respecto del Departamento N° 701, con acceso por la zona común de la Calle La Mar, distrito de San Isidro, Provincia y Departamento de Lima, inscrito en la ficha N° 34946 que continúa en la partida electrónica N° 41458186 del Registro de Predios de Lima, a favor de Sebastián Thomas Rink del Vecchio y Gabriela Andrea Rink, ello en mérito al título archivado N° 786549 del 29/8/2012 (el mismo que diere mérito a la inscripción del testamento de Fred W. Rink en la partida electrónica N° 12907255 del Registro de Testamentos de Lima).

El Registrador Público denegó la inscripción señalando que existe discrepancia en la identidad del titular registral del predio, Friedhelm Rink Schroeter (de nacionalidad alemana) y la del testador Fred W. Rink, por lo que no se puede acreditar que sean la misma persona.

En ese sentido, corresponde a esta instancia determinar si las discrepancias advertidas por el Registrador Público constituyen un impedimento para proceder a la inscripción rogada.



5. De la revisión del asiento 2-c) de la ficha N° 34946 que continúa en la partida electrónica N° 41458186 del Registro de Predios de Lima se advierte que, la sociedad conyugal titular se conforma María Teresa García Gamarra de Rink, de nacionalidad peruana y Friedhelm Rink Schroeter, de nacionalidad alemana (título archivado N° 3214 del 10/4/1968).

Asimismo, del asiento 1, foja 145, del tomo 202 que continúa en la partida electrónica N° 30513835 del Registro de Mandatos y Poderes de Lima se aprecia que, Friedhelm Rink Schroeter, alemán, otorgó poder a su cónyuge María Teresa García Gamarra de Rink, a fin de que lo represente a título personal y en nombre de la sociedad conyugal que conformaban, en la adquisición de un inmueble, que en efecto adquirió posteriormente (título archivado 2050 del 9/7/1967).

Del mismo modo, se ha efectuado la revisión del título archivado N° 786549 del 29/8/2012 que diere lugar a la inscripción del testamento de Fred W Rink, el mismo que contiene la Traducción Oficial N° 1503-12 del Certificado de Defunción de Fred William Rink, emitido por Departamento de Salud de Estado de Virginia, suscrita por la traductora pública juramentada Liliana Ibañez Malaga el 17/5/2012, en la que se consignan, entre otros, los siguientes datos:

Nombre completo: Fred William Rink.

Nombre del Padre del difunto: Hans Heinrich Rink.

Nombre de soltera de la madre del difunto: Ana Frieda Marta Schroter.

Lugar de nacimiento: Alemania.

Nombre de esposa: María Teresa Rink.

Con el título apelado se ha presentado Traducción Oficial N° 1504-12 del Certificado de Defunción de María Teresa Rink, emitido por Departamento de Salud de Estado de Virginia, suscrita por la traductora pública

juramentada Liliana Ibañez Malaga el 17/5/2012, en la que se consignan, entre otros, los siguientes datos:

Nombre completo: María Teresa Rink.

Nombre del Padre del difunto: Bartolomé García.

Nombre de soltera de la madre del difunto: Hermelinda Gamarra.

Lugar de nacimiento: Perú.

Nombre de esposo: Fred Rink.

Declarante: Fred W. Rink (esposó).

De los referidos datos que constan en los antecedentes registrales y los documentos adjuntados con el título apelado, se puede concluir que tanto Fred William Rink y Friedhelm Rink Schroeter son la misma persona, al existir coincidencia en la nacionalidad, en los apellidos de los padres, nombres y nacionalidad de la cónyuge.

Del mismo modo, se concluye que María Teresa Rink y María Teresa García Gamarra de Rink son la misma persona, por la coincidencia de nacionalidad, apellidos de los padres (nombre de soltera María Teresa García Gamarra) y nacionalidad del cónyuge.



A mayor abundamiento, consta inscrito en la ficha N° 54886 que continúa en la partida electrónica N° 20625279 del Registro de Mandatos de Lima un poder otorgado por María Teresa García Gamarra de Rink, casada con Fred W. Rink a favor de María Dolores García Gamarra de Filomeno.

Por lo tanto debe revocarse el primer y segundo punto de la observación.

6. Respecto al cuarto punto de la observación corresponde a esta instancia determinar el entroncamiento familiar entre los padres de los nietos (Bruce Frederick Rink y Catalina Del Vecchio) y el testador (Fred W. Rink).

Con el título materia de grado se ha adjuntado Traducción Oficial N° 1505-12 del Certificado de Defunción de Bruce Rink emitido por Departamento de Salud de Estado de Maryland, suscrita por la traductora pública juramentada Liliana Ibañez Malaga el 17/5/2012, en la que se consignan, entre otros, los siguientes datos:

Nombre del difunto: Bruce Rink.

Nombre del Padre del difunto: Frederick William Rink.

Nombre de soltera de la madre del difunto: Teresa García.

De origen hispano: Peruano.

Nombre de esposa: Cartalina Rink.

Es preciso indicar, que habiéndose determinado que Friedhelm Rink Schroeter y Fred William Rink son la misma persona, bajo el mismo criterio consideramos que Frederick William Rink (padre del difunto Bruce Rink) es la misma persona que el testador Fred W. Rink; del mismo modo María Teresa Rink y Teresa García (madre del difunto Bruce Rink), corresponden a la misma persona.

Cabe agregar que el artículo uno del testamento de Fred W. Rink, inscrito en la partida electrónica N° 12907255 del Registro de Testamentos de Lima, indica lo siguiente: "Yo lego todos mis efectos personales que incluyen todos los bienes de uso personal (...) A. A mis nietos que me sobreviven para que sea dividido entre ellos según consideren y que su madre, Catalina D. Rink, tiene en posesión para ellos (...)". (el resaltado es nuestro)



Asimismo, revisadas las Traducciones Oficiales N° 1506-12 y 1507-2012 de los Certificados de Nacimientos de Gabriela Andrea Rink y Sebastian Thomas Rink del Vecchio, respectivamente, emitidos por el Departamento de Salud de Estado de Maryland, suscritos por la traductora pública juramentada Liliana Ibañez Malaga el 17/5/2012, se puede apreciar que en ambos casos el padre es Bruce Frederick Rink y la madre es Catalina del Vecchio (nombre de soltera), siendo el nombre de casada Catalina Rink.

En vista de lo antes mencionado, se puede acreditar la existencia de entroncamiento familiar entre el testador (Fred W. Rink) y los padres de sus nietos (Bruce Rink y Catalina del Vecchio).

Por lo tanto debe revocarse el cuarto punto de la observación formulada por el registrador.

7. El artículo 734 del Código Civil señala que la institución de herederos y legatarios debe recaer en persona cierta, designada de manera indubitable por el testador, y ser hecha sólo en testamento.



Así también, el artículo 735 del mismo Código indica que la institución de heredero es a título universal y comprende la totalidad de los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia o una cuota parte de ellos. La institución de legatario es a título particular y se limita a determinados bienes, salvo lo dispuesto en el artículo 756. El error del testador en la denominación de uno u otro no modifica la naturaleza de la disposición.

Este artículo regula los efectos de ser declarado heredero y el título con que a éste se le transmiten las obligaciones y derechos de su causante, así como sus efectos que es el asumir los derechos y obligaciones del causante y que constituyen la herencia, diferenciándose del legatario que adquiere a título particular.

8. Comentando el carácter universal con que adquiere el heredero, Guillermo Lohmann Luca de Tena señala: "(...) universal significa ... que el heredero se sustituye por entero en el lugar jurídico del causante (...)". "No sucede en elementos patrimoniales (activos o pasivos) singulares considerados autónomamente entre sí, sino en un todo, en una globalidad, que es tanto como decir un conjunto inseparable, y sucede, además en elementos o situaciones extrapatrimoniales transmisibles, (...) el heredero se sustituye en las relaciones y posiciones jurídicas del causante que sean transmisibles mortis causa y no sólo las patrimoniales en sentido estricto, (...)". "Sucesión universal significa, entonces, sucesión en todo (unidad de activos y pasivos) y en un solo acto."³

Ahora bien, podemos apreciar que en el testamento otorgado por Fred W. Rink, instituye como herederos a los nietos que le sobrevivan, sin embargo, aún cuando se haya podido determinar el entroncamiento familiar entre el testador y sus nietos Gabriela Andrea Rink y Sebastian Thomas Rink del Vecchio, no se puede comprobar si estos se encuentran vivos o si son los únicos nietos del testador.

³ LOHMANN LUCA DE TENA, Guillermo, En "Derecho de Sucesiones". Biblioteca para leer el Código Civil. Vol. XVII - Tomo II Segunda Parte PUCP 1998. p. 52, 53 y 54.



En tal sentido, debe confirmarse el punto tres de la observación formulada por el registrador.

9. Respecto del quinto punto de la observación se debe indicar que, el artículo 17 del Reglamento de Inscripciones de los Registros de Testamentos y Sucesiones Intestadas señala:

“La inscripción del testamento otorgado fuera del territorio nacional conforme a régimen legal extranjero, se efectuará en mérito al título o instrumento que contiene las disposiciones testamentarias con las formalidades extrínsecas que acrediten su autenticidad en el Perú, conforme a las normas y convenios internacionales sobre la materia. Asimismo, deberá adjuntarse el acta de defunción o el documento que haga sus veces emitido por la autoridad competente del país extranjero. En caso que el testamento se encuentre en un idioma extranjero, deberá adjuntarse traducción oficial expedida por un traductor público juramentado”.

En el presente caso el testamento otorgado por Fred W. Rink, inscrito en merito del título archivado N° 786549 del 29/8/2012 en el asiento C00001 de la partida electrónica N° 12907255 del Registro de Testamentos de Lima, ya ha sido materia de calificación en sede registral donde se determinó el cumplimiento de las normas de la materia, disponiéndose la inscripción del mismo en la partida electrónica antes mencionada.

Por tanto, debe revocarse el quinto punto de la observación formulada por el registrador.

Estando a lo acordado por unanimidad;

VII. RESOLUCIÓN

REVOCAR el punto 1, 2, 4 y 5 de la observación formulada por el Registrador Público del Registro de Predios de Lima al título referido en el encabezamiento y **CONFIRMAR** el punto 3, conforme a los fundamentos vertidos en el análisis de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.



Mirtha Rivera Bedregal
MIRTHA RIVERA BEDREGAL
 Presidenta de la Segunda Sala
 del Tribunal Registral

Nora Mariella Aldana Durán

NORA MARIELLA ALDANA DURÁN
 Vocal del Tribunal Registral

Luis Alberto Aliaga Huaripata

LUIS ALBERTO ALIAGA HUARIPATA
 Vocal del Tribunal Registral